

**INICIATIVA**  
**CC. SECRETARIOS.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.-

Los suscritos, Diputados Esperanza Alcaraz Alcaraz, Ignacia Molina Villareal, Francis Anel Bueno Sánchez, José Antonio Orozco Sandoval, Osca A. Valdovinos Anguiano, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Noé Pinto de los Santos, Martín Flores Castañeda y José Verduzco Moreno integrantes del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional y los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres integrantes del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren la fracción I del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 126, 127 y 128 de su Reglamento, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Una de las grandes riquezas humanas y sociales de la cultura mexicana lo constituye, sin lugar a dudas, el valor de la familia. El desarrollo de nuestro país no se puede entender sin el papel central que ha jugado la familia mexicana como institución fundamental en la formación y realización de los individuos.

La centralidad de la familia en el proceso del desarrollo humano plantea la necesidad de impulsar acciones que ayuden a consolidar los procesos de formación y de realización que se verifican en su interior. Es innegable que miles de familias colimenses requieren de apoyo especial del Estado y los Municipios para salir adelante y cumplir así su función de formación educativa, de formación en valores y de cuidado de la salud, entre otras. Las políticas de fortalecimiento familiar tendrán entonces un efecto múltiple positivo en cada uno de sus miembros, especialmente en los niños y niñas, así como en los jóvenes.

Dentro del papel trascendente que la familia juega en la sociedad, destaca, a su vez, el rol que juega la mujer como bastión esencial de su integración, desarrollo, fortaleza y transformación.

Durante el siglo pasado, el papel de la mujer se fue transformando en la sociedad mexicana. Las mujeres comenzaron a participar activamente en áreas de desempeño laboral y profesional en las que no habían incursionado. Pero ni los ordenamientos legislativos, ni las convenciones sociales, ni la propia sociedad reconocieron debidamente el papel fundamental que la mujer empezaba a desempeñar cada vez más destacadamente. Miles de mujeres empezaron a

cumplir un doble papel en el espacio vital de la sociedad mexicana: como madres al frente de las necesidades de sus hijos y como proveedoras de sus hogares, en conjunción con sus maridos o sin ellos.

Las mujeres tienen ahora amplias responsabilidades, empezando por las que asumen tanto en la familia como cada vez más en todos los ámbitos de la vida social. Es innegable afirmar que la mujer mexicana tiene por delante un papel central en el proceso social del desarrollo humano sustentable. Sin duda alguna, la sociedad mexicana sólo se humanizará plenamente en la medida en que mujeres y hombres actúen y decidan libre y responsablemente en todos los ámbitos de la vida, desde la esfera familiar hasta las esferas laboral y pública.

En este marco prospectivo, diversas entidades federativas del país han expedido legislaciones para regular la protección de la mujer en el proceso de concepción de la vida, con el propósito de resguardar su salud, la del producto en gestación así como la infancia temprana de sus hijos.

La producción de un marco normativo específico para la protección de la maternidad en nuestro Estado representa un avance en la modernización legislativa, en tanto que dimensiona el ámbito espacial de validez para concentrar todas las disposiciones encaminadas con ese objetivo, significando de manera sobresaliente las acciones de todo tipo para proteger a la mujer en ese período trascendente.

Con base en esos ordenamientos y en la propia experiencia legislativa colimense, los grupos legislativos del PRI y del PANAL conformaron la presente iniciativa, con la plena convicción de que la protección de la mujer constituye una tarea permanente, dinámica y progresiva.

En tal virtud, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentan a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto en los términos siguientes:

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN EL ESTADO DE COLIMA

### CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Entidad y tienen por objeto establecer las acciones y medidas encaminadas a asegurar la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del producto en gestación y la infancia temprana.

Artículo 2°.- La protección que esta Ley establece en favor de la mujer embarazada incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

Artículo 3°.- En lo no previsto por la presente Ley, así como en la interpretación de la misma, se aplicarán de manera supletoria:

I.- Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en nuestro país, suscritos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley del Seguro Social; y

IV.- La Ley General de Salud.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I.- Derecho de la vida: El derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los instrumentos internacionales y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción y hasta el momento de la muerte natural;

II.- Embarazo: El periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

III.- Lactancia: El fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción X, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

IV.- Trabajo de parto: El periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas, que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

V.- Maternidad: Estado gestacional o cualidad de la mujer;

VI.- Gestación: El periodo que dura el embarazo o la preñez;

VII.- Infancia temprana: El periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VIII.- Derecho a la protección de la salud: La prerrogativa fundamental individual que incluye acciones a cargo del gobierno a efecto de que preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones;

IX.- Puerperio: El periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

X.- Estado: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima; y

XI.- Instituto: El Instituto Colimense de las Mujeres.

Artículo 5°.- Toda mujer en Colima tiene derecho a la maternidad. Para posibilitar este derecho fundamental de las colimenses, el Estado fomentará y propiciará las condiciones para hacerlo efectivo. Asimismo, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo.

Artículo 6°.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente Ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información, tratándose de población con desventaja socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones señaladas en este artículo, la Secretaria de Salud y Bienestar Social emprenderá una permanente e intensa campaña entre los profesionales de la salud, para que conozcan el contenido del presente ordenamiento.

Artículo 7°.- El Estado, a través de sus dependencias, entidades e instituciones, brindará protección a la maternidad en términos de la reglamentación correspondiente.

Artículo 8°.- El Estado implementará una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Instituto promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9°.- El objeto de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será el de reunir a las organizaciones y asociaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a la mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo y la infancia temprana.

Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones y asociaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización o asociación respectiva.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos individuales y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 11.- El Instituto contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

I.- La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;

II. La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;

III.- La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;

IV.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y

V.- Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a ésta.

Artículo 12.- El Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo y protección de los derechos de la maternidad y paternidad; así como promoción de la adopción con vistas al interés superior del menor.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría de Salud y Bienestar;

III.- La Secretaría General de Gobierno;

IV.- La Comisión de Derechos Humanos de Estado;

V.- El Instituto;

VI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales;

VII.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos, y

VIII.- Las demás entidades públicas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Estado tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

## CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS EMBARAZADAS

Artículo 15.- Además de los establecidos en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

I.- Consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, previo estudio de trabajo social, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Estado podrá otorgar un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten y acrediten, en términos de la regulación de la materia;

II.- Gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las

mujeres no embarazadas y gozar de doce semanas de descanso, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Ocupar cargos de elección popular o de designación en los órganos de gobierno del Estado o Ayuntamientos, en igualdad de condiciones que lo hacen los varones o mujeres no embarazadas;

IV.- Recibir educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados;

V.- Contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos así como en relación con los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de las demás instancias legales competentes;

VI.- Accesar a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos;

VII.- Recibir la ayuda psicológica o psiquiátrica durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;

VIII.- Obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Estado y los Municipios, en el pago de sus contribuciones, conforme a lo previsto en la legislación hacendaria y en otros ordenamientos aplicables;

IX.- Contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos;

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, el Estado, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 16.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los

responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

I.- A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias quienes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria.

Lo previsto en esta fracción se sujetará en todo momento a lo que prevenga la ley de la materia y demás disposiciones aplicables; y

II.- A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 18.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

I.- A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad, siempre y cuando no se trate de delitos del orden federal; y

II.- A compurgar la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación o a través de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, de acuerdo a la elección de la sentenciada, siempre y cuando reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 19.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I.- En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos e inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes;

II.- No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

#### CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 20.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I.- A ser informadas sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de sus hijos y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

II.- A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;

III.- A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;

IV.- A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;

V.- A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación;

VI.- A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que les administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;

VII.- A ser informadas acerca de cualquier afección conocida o sospechada de sus hijos;

VIII.- A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma;

IX.- A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible, que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y

X.- A ser informadas sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

## CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN AL PARTO

Artículo 21.- Durante el parto, la madre tiene derecho:

I.- A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad;

II.- A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica;

III.- A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarlo;

IV.- Al respeto pleno de sus creencias, exceptuado los casos de necesidad médica;

V.- A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido, en todo caso, sin fines de lucro;

VI.- A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo económico por parte del Estado para pagar los gastos del parto, cuando se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo por sus condiciones de pobreza;

VII.- A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y psiquiátrica gratuitas.

Artículo 22.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones.

I.- En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento, sino el que la propia mujer embarazada determine;

II.- No se podrá video grabar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado; y

III.- La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 23.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, previo estudio de trabajo social, el Estado podrá brindar un apoyo económico o en especie para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos, cuando las condiciones socioeconómicas de la madre lo justifiquen.

Artículo 24.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Estado podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

## CAPITULO VI DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA

Artículo 25.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones que tengan contratados a un número mayor de 20 mujeres, están obligados a contar con un área especial para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, así como oficinas de los tres poderes del Estado.

Artículo 26.- Los descansos extraordinarios de media hora para lactancia se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

## CAPITULO VII DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 27.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 28.- Las disposiciones previstas en este Capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 29.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable para protección de la niñez del Estado.

Artículo 31.- Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años, gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso de las que pertenezcan al servicio público estatal y municipal bajo cualquier denominación, gozarán de hasta media hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

Artículo 32.- Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de tres días de inasistencias cuando se justifique por motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 33.- El Estado garantizará, en el ámbito de su competencia, que en los centros de empleo público o privados, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 34.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Estado, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre, en términos de la regulación de la materia, en la contratación del servicio de guardería privada.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

TERCERO. El Instituto dispondrá con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado, así como para la expedición del Reglamento que rija su funcionamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe. Es cuanto Diputado Presidente.